



DEPENDENCIA:	PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN ATLÁNTICO.
RADICACIÓN:	E-2025-057604 D-2025-3938025
RECUSADOS:	Eduardo Verano de la Rosa y otros.
CARGO:	Gobernador - Consejo Superior Uniatlantico.
ENTIDAD:	Universidad del Atlantico
RECUSANTE:	Bairon De Jesús Orozco Ramirez, Valentina Donado Romero.
ASUNTO.	Auto por medio del cual se resuelve incidente de recusación.

Barranquilla, D.E.I.P., 07 MAY 2025

I. ASUNTO POR TRATAR.

Procede el despacho a resolver lo que derecho corresponde frente a las recusaciones presentas por los señores Bairon de Jesús Orozco Ramirez y Valentina Donado Romero, contra los señores Eduardo Verano de la Rosa, Gobernador de Atlántico, Adriana Lopez Jamboos, Delegada del Ministro de Educación, Melissa Obregón Lébolo, Designada por el presidente de la República y otros miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico.

II. ANTECEDENTES.

- De los memoriales de recusación presentado.

El señor **BAIRON DE JESUS OROZCO RAMIREZ**, mediante escrito de recusación dirigido al Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, presentó incidente de recusación contra la totalidad de los miembros del mencionado cuerpo colegiado, arguyendo que:

1. **ASPECTOS FÁCTICOS Y LEGALES.**

1. *Que el artículo 24 del estatuto general de la Universidad del Atlántico establece:*

ARTÍCULO 24º. CONSEJO SUPERIOR, DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN. *El Consejo Superior de la Universidad del Atlántico es el máximo organismo de dirección y gobierno, y estará integrado por:*

a) *El(la) Gobernador(a) del departamento del Atlántico, quien lo presidirá.*

b) *El(la) Ministro (a) de Educación o su delegado(a).*

c) *Un miembro designado por el Presidente de la República que haya tenido vínculos con el sector universitario.*

d) *Un(a) representante de las directivas académicas (o su suplente), quien deberá ser elegido (a) por las directivas académicas para un período de dos (2) años.*

e) *Un(a) representante de los(as) docentes (o su suplente), quien deberá ser profesor(a) de carrera en la categoría de asociado o titular, y será elegido(a) por el profesorado de carrera para un período de dos (2) años.*

f) *Un(a) representante de los estudiantes (o su suplente), matriculado financiera y*



académicamente en un programa de pregrado o de posgrado y con un promedio académico acumulado igual o superior a 3.5 (tres punto cinco), elegido por los estudiantes de la universidad, para un período de dos (2) años. El promedio mencionado sólo es aplicable en el momento de la inscripción.

g) Un(a) representante de los egresados (o su suplente) graduado de programas de pregrado o posgrado de la Universidad, con mínimo dos años de experiencia profesional, elegido(a) para un período de dos (2) años. Los electores serán egresados graduados(as) de pregrado o posgrado.

h) Un representante del sector productivo (o su suplente), elegido por el Consejo Superior de acuerdo con la reglamentación establecida para tal fin, para un período de dos (2) años.

i) Un representante de los(as) exrectores(as) de la Universidad del Atlántico, elegido por los exrectores, para un período de dos (2) años. El exrector(a) elegido(a) y sus electores deberán haber ejercido el cargo en propiedad.

j) El(la) rector(a) de la universidad, con voz, pero sin voto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Actuará como secretario(a) del Consejo Superior quien ejerza la Secretaría General de la Universidad, con voz, pero sin voto.

2. Que conforme a lo informado en el hecho anterior, el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico está integrado por:

PRESENTA A:	NOMBRE	SUPLENTE
GOBERNADOR	EDUARDO VERANO DE LA ROSA	N/A
DELEGADO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN	ADRIANA LÓPEZ JAMBOOS	N/A
DESIGNADA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	MELISSA OBREGÓN LÉBOLO	
REPRESENTANTE DEL SECTOR PRODUCTIVO	MANUEL FERNÁNDEZ ARIZA	KELINA PUCHE CARRASCAL
REPRESENTANTE DE LAS DIRECTIVAS ACADÉMICAS	MIGUEL ANTONIO CARO CANDEZANO	
REPRESENTANTE DE LOS PROFESORES	WENDELL ARCHIBOLD BARRIOS	MARLEY CECILIA VANEGAS CHAMORRO
REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS	ABRAHAM GONZÁLEZ TINOCO	HENRY ALBERTO RADA VARELA
REPRESENTANTE DE LOS ESTUDIANTES	ANGELY LORAINÉ DIAZ CORDERO	ELIAS DE JESUS PALMA SANJUANELO
REPRESENTANTE DE LOS EX RECTORES	GUILLERMO AUGUSTO RODRÍGUEZ FIGUEROA	
RECTOR (Sin voto)	DANILO RAFAEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	

3. Que el artículo 29 del estatuto general de la universidad del atlántico establece,

ARTÍCULO 29°. CALIDADES PARA SER RECTOR(A): Quien desee inscribirse para



aspirar al cargo de Rector(a) de la Universidad del Atlántico, deberá reunir las siguientes calidades: a. Ser ciudadano(a) colombiano(a) en ejercicio. b. Poseer título profesional universitario. c. Acreditar título de doctorado o de maestría reconocido legalmente en el país. d. Haber desarrollado actividades investigativas o de docencia universitaria o administrativas en cargos de nivel directivo en instituciones de educación superior, por un período no inferior a cuatro (4) años. e. No haber sido condenado penalmente, excepto por delitos políticos o culposos. f. No estar incurso en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, ni en conflictos de intereses señalados por la Constitución y la Ley.

PARÁGRAFO: El Rector será designado por el Consejo Superior para un período de cuatro (4) años, y podrá ser reelegido una única vez, pero no para el período inmediatamente siguiente.

4. Que al Consejo Superior de la Universidad del Atlántico ha sido radicado en el proyecto de acuerdo que busca eliminar y/o modificar el artículo 29 del Estatuto General de dicho ente, en el sentido de suprimir la restricción establecida en el parágrafo del mismo que no permite a quien ejerza el cargo de rector en propiedad reelegirse inmediatamente para un nuevo período.

5. Que dicho proyecto ha sido presentado por la representación estudiantil de la Universidad del Atlántico, en cabeza de los señores ANGELY DIAZ CORDERO y ELIAS PALMA SANJUANELO, siendo dichas personas abiertos copartidarios del actual rector de la Universidad, DANILO HERNANDEZ RODRIGUEZ, siendo particularmente la señora ANGELY DIAZ CORDERO amiga entrañable del señor rector, al punto que ha sido contratista de la Universidad vinculada por él y el señor ELIAS PALMA SANJUANELO comparte militancia política con él en el Partido Cambio radical en la ciudad de Barranquilla, tal como puede evidenciarse en fotos y videos que circulan en redes sociales.

6. Que los actuales miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico tienen un interés directo en el trámite puesto a su consideración puesto que lo que pretenden es habilitar al señor DANILO HERNANDEZ RODRIGUEZ para que pueda volver a aspira de inmediato al cargo de rector y volver a elegirlo puesto que esos mismos consejeros fueron quienes evaluaron su gestión de forma positiva, de modo que

7. Que el señor ELIAS PALMA SANJUANELO presentó a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico el proyecto de acuerdo que pretenden tramitar en sesión de fecha 13 de diciembre de 2024 pretendiendo que ese mismo día se le diera primer debate, sin embargo, ello no se llevó a cabo.

8. Que dicha presentación llevó a que todos los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, en ese momento, tuvieran información precisa de las propuestas modificatorias; lo que debe tomarse, para este caso, como conocimiento previo de un asunto que apenas entró a trámite de primer debate en pleno para la sesión del 10 de febrero de 2025.

9. Que tal situación pone en evidencia que los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico tienen conocimiento, participación y postura previa en relación con proyecto en discusión; lo que los pone frente a la causal de recusación señalada en el numeral segundo del artículo 11 de la ley 1437 de 2011, que trata del conflicto de intereses: **"2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente"**.

10. Que curiosamente este proyecto se presenta a escasos seis meses de que deba ser



expedido el calendario electoral de consulta de rector, dado que el periodo del actual se vence a mediados de octubre de 2025, sin embargo es vox populi que el señor **DANILO HERNANDEZ RODRIGUEZ** aspira a ser reelegido y para ello cuenta con sus amigos entrañables y dependientes laborales que comparten espacio con él como miembros del Consejo Superior y que tienen derecho voto, de modo tal que una vez reelegido pueda ratificar en sus cargos y darles participación burocrática nombrando a sus familiares y amigos a todos los que aprueben este proyecto que lo habilitaría para volver a aspirar a la rectoría, siendo la típica “yo te elijo, tú me eliges”, conducta que viola el artículo 126 de la Constitución, que prohíbe a los servidores públicos designar en cargos públicos a los familiares cercanos y a los cónyuges y compañeros permanentes de los funcionarios que intervinieron en su designación y aunque omite decir que tampoco podrá nombrar directamente a los funcionarios competentes para intervenir en su designación, esta conducta también está prohibida.

11. GUILLERMO RODRÍGUEZ FIGUEROA, miembro del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico en representación de los ex rectores. La recusación se fundamenta en un conflicto de interés debido al vínculo de consanguinidad entre él y su hijo, **GUILLERMO RODRÍGUEZ VIDAL**, nombrado docente ocasional de la Universidad mediante la Resolución 000894 de 2024 por **DANILO HERNANDEZ RODRIGUEZ**.

12. ABRAHAM GONZÁLEZ TINOCO, miembro del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico en representación de los egresados. La recusación se fundamenta en un conflicto de interés debido al vínculo de consanguinidad entre él y su hermana, **NOHEMY ESTHER GONZÁLEZ TINOCO**, nombrada docente hora cátedra de la Universidad mediante la Resolución 000182 de 2024 por **DANILO HERNANDEZ RODRIGUEZ**.

13. WENDELL ARCHIBOLD, miembro del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico en representación de los docentes. La recusación se fundamenta en un conflicto de interés debido a la relación sentimental entre él y **LUISA FERNANDA RAMÍREZ JUVINAO**, nombrada como directora de Comunicaciones de la Universidad del Atlántico mediante la Resolución 001094 de 2023 por **DANILO HERNANDEZ RODRIGUEZ**.

14. MIGUEL ANTONIO CARO CANDEZANO, miembro del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico en representación de las Directivas Académicas. La recusación se fundamenta en un conflicto de interés debido a que **MIGUEL ANTONIO CARO CANDEZANO** ocupa el cargo de **VICERRECTOR DE INVESTIGACIONES, EXTENSIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL**, nombrado por el rector **DANILO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**.

15. Que, de lo relatado, se hace evidente la prevalencia del interés privado de los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, sobre los intereses públicos, que pondría sobre la mesa intenciones de sacar provechos indebidos para sí o para terceros. Y no porque el suscrito así lo crea, sino como resultado del cotejo con la norma descrita, que busca evitar favorecer intereses que no sean los relativos al bien común o que la imparcialidad de sus decisiones se comprometa y distorsione por motivos personales o particulares.

16. Que, por consecuencia, dicho conocimiento previo afecta sin duda la transparencia y la objetividad de la decisión, hasta el punto de poder adulterar la motivación del voto...”

- **De las remisiones por competencia de fecha 13 y 28 de febrero de 2025.**

Mediante autos de fecha 13 de febrero y 28 de febrero esta Procuraduría Regional de Instrucción dispuso remitir por competencia la recusación planteada **h**



por el señor Bairon de Jesús Orozco Ramirez contra la totalidad de los integrantes del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, al considerar el despacho que le correspondía a dicho cuerpo colegiado la resolución de esta.

En la radicación No. E-2025-057604 D-2025-3938025, en fecha 13 de febrero se resolvió:

“PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la recusación presentada por el señor **BAIRON DE JESUS OROZCO RAMIREZ** contra los integrantes del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico. En consecuencia, remitir las diligencias al Despacho del señor Procurador General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”

A su vez, en el radicado No. E-2025-092475 D-2025-3953649, en fecha 28 de febrero de 2025 se resolvió:

“TERCERO: CORREGIR el ordinal primero del auto del 13 de febrero de 2025, proferido dentro del radicado E-2025-057604 D-2025-3938025, el cual quedará de la siguiente forma: **ABSTENERSE** de resolver la recusación presentada por el señor **BAIRON DE JESUS OROZCO RAMIREZ** contra los integrantes del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico. En consecuencia, remitir las diligencias al Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”

- **Del fallo de tutela de fecha 27 de marzo de 2025 proferido por el Juzgado Octavo de Familia en Oralidad de Barranquilla.**

El Juzgado Octavo de Familia en Oralidad de Barranquilla mediante sentencia de tutela de fecha 27 de marzo de 2025, ordenó tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor Bairon de Jesús Orozco Ramirez, y en consecuencia dispuso frente a esta Procuraduría Regional:

“ORDENAR a la Procuraduría Regional De Instrucción Atlántico para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita la correspondiente decisión en que deje sin efectos los autos de fecha 13 y 28 de febrero del 2025 proferidos dentro del incidente de recusación presentado por el accionante en contra de todos los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, atendiendo las directrices de esta providencia.” ...(...)

“CONMINAR a la Procuraduría Regional De Instrucción Atlántico para que se pronuncie respecto del incidente de recusación presentado por el señor Bairon Orozco Ramirez en contra de todos los miembros que integran el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico.” ...(...)

- **De la negativa sobre la existencia de las causales de recusación esbozadas – respuestas de los recusados.**



Los señores Eduardo Verano De La Rosa, Adriana López Jamboos, Melissa Obregón Lébolo, Manuel Fernández Ariza, Miguel Antonio Caro Candezano, Wendell Archibold Barrios, Abraham González Tinoco, Angely Loraine Diaz Cordero y Guillermo Augusto Rodríguez Figueroa, expusieron las razones por las cuales no aceptaban la recusación presentada por el señor Bairon de Jesús Orozco Ramirez, arguyendo lo siguiente:

• **Eduardo Verano De La Rosa – Gobernador – respecto al numeral 1 del Art. 11 de la Ley 1437 de 2011 (interés particular o directo):**

"Frente a lo anterior, me permito señalar que aunque el recusante no indicó las razones por las que respecto al Presidente del CSU pudiese existir conflicto entre el interés particular y el general, a fin de ilustrar jurídica y probatoriamente, la configuración de la causal de impedimento referida (...) es importante indicar que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el interés que genera un conflicto de interés debe ser particular y directo (...) aspecto éste que no existe por mi parte, ni en relación con mi cónyuge o parientes (...). Resalto que, como miembro y Presidente del Consejo Superior de la UDELA no me asiste ningún interés particular y directo en relación con la propuesta de modificación al Estatuto General (...). En tal orden, señalo que no me aplica en el caso bajo examen el Numeral 1º del Art. 11 arriba citado y no acepto por tal motivo la recusación planteada".

2. Respecto al numeral 2 del Art. 11 (conocimiento previo del asunto): No aceptó la causal invocada, y en respuesta expresó lo siguiente:

"En relación con esta causal de impedimento (...) es preciso manifestar que las actuaciones y trámites surgidos en el marco de un procedimiento administrativo (...) no podrían generar conflictos de interés o dar lugar a recusaciones en virtud de dicho Numeral 2º del Art 11 del CPACA, precisamente porque el conocimiento previo de los proyectos a discutir en la plenaria se constituye en una necesidad y no en un impedimento."

"(...) el conocimiento previo de una propuesta (sobre el cual además señalo no se nos allegó el texto del proyecto respectivo) reitero deviene de un trámite interno según el cual cualquier miembro del CSU puede presentar propuestas y proyectos de acuerdos para estudio (...), siendo ese conocimiento previo de las propuestas y proyectos una necesidad y no una causal de impedimento".

3. Respecto a los numerales 4, 8 y 15 del Art. 11 (relaciones de interés, enemistad/amistad, o recomendación): Del mismo modo, no aceptó dicha causal, con relación a la negativa, expresó textualmente:

"Aunque expresamente el recusante no indicó que dirige al Gobernador del Atlántico el escrito por las causales 4º, 8º y 15 del Art 11 de la Ley 1437 de 2011, manifiesto que no me encuentro en ninguna de las situaciones indicadas en los numerales de la norma referida por lo cual no acepto la recusación efectuada frente a tales disposiciones legales en relación con el asunto bajo examen".

4. Respuesta final del recusado: Finalmente, en cuanto a la no aceptación de totalidad de las causales de recusación invocadas por el incidentalista, el recusado manifestó lo siguiente:



"En conclusión, en mi calidad de Gobernador del departamento del Atlántico y como tal Presidente del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, RECHAZO en su integridad, la RECUSACIÓN de la que fui objeto, por parte del señor Bairon De Jesús Orozco Ramírez, como miembro del Consejo Superior de la UDELA, de conformidad con los argumentos expuestos en este escrito".

• **Miguel Antonio Caro Candezano - respuesta textual del recusado a cada causal de recusación invocada por Bayron de Jesús Orozco Ramírez.**

1. Respecto al numeral 1 del Art. 11 de la Ley 1437 de 2011 (interés particular o directo): quien no aceptó la causal invocada por el recurrente manifestó textualmente lo siguiente:

"No tengo interés 'particular y directo' en la proposición que cursa su trámite en el Consejo Superior. No basta aventurar una hipótesis para que una afirmación semejante se tenga por acreditada."

***"El beneficio supuesto, por ejemplo, podría consistir en la expectativa de continuar en el cargo gracias a haberse permitido la reelección rectoral inmediata. Pero, de prosperar la modificación estatutaria, esto no significaría que actual Rector resulte reelecto ni que, en caso de serlo, este Vicerrector continúe en su cargo."*

2. Respecto al numeral 8 del Art. 11 (amistad entrañable o enemistad grave): Expreso lo siguiente:

*"¿O se les dirá acaso que tienen una 'amistad entrañable' al ser compañeros de trabajo?"
"La relación jerárquica no implica un beneficio o perjuicio personal directo derivado de las decisiones que, además, no son individuales sino colegiadas."*

3. Respecto a los numerales 13, 14 y 15 del Art. 11 (recomendación, subordinación o nombramiento): Manifestó que:

"Mi nombramiento como Vicerrector no me otorgó la representación de los directivos académicos. Esta fue fruto de un proceso electoral transparente y participativo del que resulté favorecido."

***"Si haber sido nombrado por el Rector supone separarme de los debates que puedan potencialmente beneficiar al Rector, el margen de participación de la representación de las directivas en el Consejo Superior es prácticamente ninguno."*

"La representación estudiantil también podrá ser censurada al sugerir que el estudiante, dada su posición de debilidad frente al Decano/a, tampoco actúa libremente?"

4. Conclusión del recusado: Expresó textualmente lo siguiente:

"El suscrito Vicerrector y miembro del Consejo Superior, hoy, como ayer, no tiene un interés particular distinto del interés institucional de contar con la mejor normativa y los mejores funcionarios."

• **Respuesta textual del recusado (Elias De Jesús Palma Sanjuanelo) a cada causal de recusación invocada:**

1. Respecto a la causal de militancia política compartida (numeral 8 del Art. 11 de la Ley 1437 de 2011 - amistad entrañable):

"Las recusaciones dirigidas en mi contra (...) se fundamentan alegando que 'comparto militancia política con él (Dr. Danilo Hernández) en el Partido Cambio Radical en la

n



ciudad de Barranquilla, tal como puede evidenciarse en fotos y videos que circulan en redes sociales.' No obstante, no adjunta ninguna prueba de lo manifestado (...), sin justificación ni fundamentos que prueben lo dicho." "Tanto formulario de ingreso a un Partido Político, Documento de militancia son de carácter público. (...) En Colombia, no existe una ley que respalde la afiliación política como causal de recusación (...)."

2. Respecto a la falta de interés directo y actual (numeral 1 del Art. 11):

"El conflicto de intereses debe ser cierto, taxativo, probado y que no debe ser eventual ni futuro. (...) [La recusación] parte de un supuesto eventual y futuro, consistente en manifestar que, de aprobarse la reelección inmediata, el actual rector (...) se postulará para dicha reelección, situación que es eventual, futura e incierta." "El suscrito (...) no va a votar a favor o en contra del actual rector, sino con respecto a una modificación del actual Estatuto General."

3. Conclusión del recusado:

"Por no estar probada la causal impetrada por los recusantes, se manifiesta la No aceptación de las mismas (...), por no encuadrarse en lo dispuesto en las causales de conflictos de interés dispuestas por la normatividad vigente."

• Respuesta textual del recusado (Marley Cecilia Vanegas Chamorro) a cada causal de recusación invocada por Bairon de Jesús Orozco Ramírez:

1. Respecto a la causal de conflicto de interés (numeral 1 del Art. 11 de la Ley 1437 de 2011 - interés particular y directo):

"No existe un beneficio particular, directo y cierto. La modificación del Artículo 29 del Estatuto General no garantiza de manera automática la reelección del Rector actual, sino que simplemente habilita la posibilidad de que cualquier rector en funciones pueda postularse nuevamente." "No tengo un interés particular y directo en esta reforma, ya que mi rol dentro del Consejo Superior es el de representar los intereses del cuerpo profesoral en su conjunto, y no de una administración específica."

2. Respecto a la causal de conocimiento previo (numeral 2 del Art. 11):

"La afirmación contenida en la recusación respecto a que la sola presentación del proyecto de reforma ante el Consejo Superior constituye 'conocimiento previo' del asunto y, por ende, una causal de recusación, es absurda e infundada desde el punto de vista jurídico y administrativo." "El hecho de que los miembros del Consejo hayan conocido la propuesta y su contenido no implica un prejuzgamiento ni un impedimento para debatirlo, pues este es el procedimiento regular de toda iniciativa de reforma normativa."

3. Conclusión del recusado:

"Por lo expuesto, no existe un conflicto de interés real, directo y concreto que justifique la recusación de mi persona Marley Cecilia Vanegas Chamorro. La solicitud presentada por el señor Bairon de Jesús Orozco Ramírez carece de fundamento jurídico y fáctico, por lo que NO acepto la recusación formulada en mi contra."



- **Respuesta textual del recusado (Wendell Archibold Barrios) a la recusación presentada por Bairon de Jesús Orozco Ramírez y Valentina Donado:**

1. Respecto a la supuesta relación sentimental (causal invocada implícitamente bajo numeral 8 del Art. 11 de la Ley 1437 de 2011 - amistad entrañable):

"El recusante argumenta que existe un conflicto de interés derivado de una supuesta relación sentimental con la señora Luisa Fernanda Ramírez Juvinao, directora de Comunicaciones de la Universidad del Atlántico. Sin embargo, esta afirmación es absolutamente falsa. Me encuentro casado legalmente con la señora Sindy Pahola Villa Ávila según consta en inscripción del 31 de marzo de 2016 (...). No tengo ni he tenido ningún vínculo sentimental con la persona mencionada en la recusación."

2. Respecto a la inexistencia de conflicto de interés (numeral 1 del Art. 11 - interés particular y directo):

"No existe ninguna relación personal, familiar o económica entre mi persona y la señora Luisa Fernanda Ramírez Juvinao que pueda configurar un interés particular en la discusión de la reforma del Artículo 29 del Estatuto General (...). No tengo ningún tipo de subordinación ni vínculo administrativo con la funcionaria mencionada."

3. Conclusión del recusado:

"Por lo expuesto, rechazo de manera categórica la recusación presentada en mi contra, por ser falsa, infundada y carente de todo sustento legal. (...) NO acepto la recusación en mi contra y continuaré ejerciendo mis funciones con total apego a la normatividad vigente."

- **Respuesta textual del recusado (Abraham González Tinoco) a la recusación presentada:**

1. Respecto al supuesto parentesco con Nohemy Esther González Tinoco (numeral 1 del Art. 11 de la Ley 1437 de 2011 - interés particular en parientes):

"Las recusaciones dirigidas en contra del suscrito (...) se fundamentan en el alegado parentesco con la señora Nohemy Esther González Tinoco (...). Primeramente, frente a esto vale la pena aseverar que debieron en las recusaciones acreditar que, en efecto, la señora Nohemy Esther González Tinoco es hermana del suscrito para probar tal calidad, pues no lo hicieron, debiendo aportar el registro civil de nacimiento de ambos."

"El registro civil constituye un instrumento de carácter solemne e indispensable (...) para probar el vínculo de consanguinidad entre dos personas, de manera que su ausencia no puede reemplazarse por otros medios probatorios ni por la mera afirmación."

2. Conclusión del recusado:

"Por no estar probada la causal impetrada por los recusantes, se manifiesta la No aceptación de las mismas (...), por no encuadrarse en lo dispuesto en las causales de conflictos de interés dispuestas por la normatividad vigente."



- **Respuesta textual de la recusada (Melissa Antonia Obregón Lebolo) a la recusación presentada por Bairon de Jesús Orozco Ramírez:**

1. Respecto a la ausencia de causal legal específica (Art. 11 de la Ley 1437 de 2011):

"El solicitante no ha especificado cuál de las 16 causales taxativas del artículo 11 del CPACA se configura en el presente caso. (...) No se ha acreditado que los miembros del Consejo Superior tengan un interés personal o familiar en el asunto, ni que existan relaciones financieras o profesionales que comprometan su imparcialidad."

2. Conclusión de la recusada:

*"Se **RECHAZA** la recusación por improcedente, al carecer de fundamento legal y no acreditarse causal alguna de conflicto de interés. Exhorto al solicitante a utilizar los mecanismos jurídicos pertinentes si existe inconformidad con las decisiones del Consejo Superior."*

- **Respuesta textual del recusado (Dr. Manuel Fernández) a la recusación presentada por Bairon de Jesús Orozco Ramírez:**

1. Respecto a la ausencia de participación en la sesión del 13/12/2024 (numeral 2 del Art. 11 de la Ley 1437 de 2011 - conocimiento previo):

"No estuve presente ni participé en la sesión del Consejo Superior Universitario de la Universidad del Atlántico de fecha 13 de diciembre de 2024 (...). Por lo tanto, no tuve conocimiento previo ni intervine en dicha sesión."

2. Respecto a la inexistencia de conflicto de interés (numeral 1 del Art. 11 - interés particular y directo):

"Mi vinculación (...) ha estado siempre orientada por los principios de transparencia, legalidad e imparcialidad, y no mantengo ningún interés particular ni directo en el asunto objeto de discusión, lo que descarta cualquier configuración de alguna de las causales señaladas en el artículo 11 del CPACA."

3. Conclusión del recusado:

"No existe impedimento alguno para el suscrito de participar en las próximas sesiones (...), ya que no se configura ninguna causal de conflictos de interés (...). Solicito (...) se declare la improcedencia de la recusación en mi contra."

- **Respuesta textual del recusado (Guillermo Rodríguez Figueroa) a la recusación presentada por Valentina Donado Romero:**

1. Respecto a la inexistencia de causales de recusación (Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011):

"La recusación planteada carece de fundamento jurídico y resulta improcedente, por cuanto no se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que regulan los conflictos de interés y las causales de recusación."

2. Conclusión del recusado:





"Por lo tanto, dado que no se configuran los presupuestos legales para la procedencia de la recusación, no me declaro impedido y solicito que este órgano directivo así lo reconozca."

- **Cuestiones Previas.**

Evaluada la recusación de la señora **VALENTINA DONADO ROMERO**, contra los señores **MIGUEL ANTONIO CARO CANDEZANO**, **WENDELL ARCHIBOLD**, **ABRAHAM GONZALEZ TINOCO** y **GUILLERMO RODRÍGUEZ FIGUEROA**, en su condición de miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, se advierte que se trata del mismo asunto por el cual el señor **BAIRON DE JESÚS OROZCO RAMIREZ**, presentó recusación contra la totalidad de los integrantes del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, incluso, hay coincidencia en algunas de las causales utilizadas:

Recusación Valentina Donado Romero	Causales	Recusación Bairon Orozco Ramirez	Causales
MIGUEL ANTONIO CARO CANDEZANO	1, 8, 13, 14 y 15.	MIGUEL ANTONIO CARO CANDEZANO	1, 2, 4, 8 y 15
WENDELL ARCHIBOLD	1, 8, 13 y 15.	WENDELL ARCHIBOLD	1, 2, 4, 8 y 15
ABRAHAM GONZALEZ TINOCO	1, 8, 13 y 15."	ABRAHAM GONZALEZ TINOCO	1, 2, 4, 8 y 15
GUILLERMO RODRÍGUEZ FIGUEROA	1, 8, 13 y 15."	GUILLERMO RODRÍGUEZ FIGUEROA	1, 2, 4, 8 y 15

Las recusaciones de la señora **VALENTINA DONADO ROMERO** y **BAIRON DE JESÚS OROZCO RAMIREZ**, fueron remitidas por la Universidad del Atlántico a este despacho con posterioridad al fallo de tutela del Juzgado 8° de Familia de Barranquilla a efectos de que sen resueltas, comoquiera que se tratan de las mismas causales y los sujetos objetos de recusación.

En tal virtud, los escritos de recusación serán atendidos en una misma decisión, comoquiera que existe identidad fáctica y de sujetos, y se cuenta como el pronunciamiento de rigor por parte de los recusados en ambas recusaciones.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo"². Se

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MÉNDEZ, actor EMILIO SÁNCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.



trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Así, la norma de procedimiento administrativo tiene definido un mecanismo para evitar que las circunstancias personales de quienes regentan el ejercicio de la función administrativa se pueda entorpecer y paralizarse por motivos de índole personal que se enfrenten al interés general que la orienta. Es el caso de los impedimentos y recusaciones. Así mismo, debe aclararse que se trata de un instrumento que opera en doble vía, en tanto su origen puede ser endógeno o exógeno, ello significa que el funcionario afectado con alguna de las causales de que trata la norma tiene la facultad, motu proprio, de adelantar las gestiones pertinentes para ser separado del conocimiento del asunto cuando quiera que su imparcialidad pueda verse comprometida en los casos taxativamente contemplados en el aludido precepto; del mismo modo en que el administrado puede también poner en evidencia tal situación ante el superior jerárquico de dicho servidor o ante el respectivo Procurador Regional, según el caso.³

En el mismo sentido ha de indicarse que, las causales de impedimento y recusación de funcionarios administrativos o de autoridades en ejercicio de la función administrativa señaladas en el ordenamiento, son un claro desarrollo del principio funcional de imparcialidad previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, constituyendo un verdadero Instrumento para garantizar la independencia e imparcialidad de quien debe adelantar o sustanciar una actuación administrativa, realizar una investigación, practicar una prueba o adoptar una decisión como consecuencia del ejercicio de esa función, o cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el Interés particular y directo de tal autoridad.

- **Del caso en concreto.**

En el sub iudice, se advierte que los recusantes, hacen uso de causales de recusación tanto de carácter subjetivo como de como de carácter objetivo, pues, las causales enrostradas como configuradas son las establecidas en los numerales 1°, 2°, 4°, 8°, 13, 14° y 15° del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, y, en tal orden, serán estudiadas, en punto a establecer su configuración o no en el asunto de marras.

Sobre la causal contenida en el 1° del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, cuyo contenido es:

"1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, fallo del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Rad. 00436-01 C.P LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.



parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.”

Debe indicarse que es de aquellas que la jurisprudencia considera de índole subjetiva, esto es, que implican un juicio valorativo del peticionario, por lo que es necesario, que obre prueba contundente que demuestre la afectación al principio de imparcialidad para que así se decrete su configuración; como lo es el caso de la causal invocada, establecida en el numeral 1° del artículo 11 de la ley 1437 de 2011, que hace alusión al interés directo en la actuación. Tópico este sobre el cual la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

*“Estos criterios señalan que el análisis del juez que decide sobre una solicitud de recusación subjetiva, tiene como punto de partida un juicio de valor sobre los hechos que realiza el recusante y que estructura en argumentos. Por ello, “...la apreciación tanto del interés directo o indirecto en el proceso como de la ‘enemistad grave o amistad íntima’ es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acampanadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación.” De ahí, **que la determinación de la configuración de una causal subjetiva de recusación no pueda sustentarse uncialmente en Juicios valorativos, sino que su demostración debe ser cierta a partir de elementos probatorios.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así, respecto a la ocurrencia de la causal de impedimento relativa al “interés directo” en la actuación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el mismo debe reunir dos características concomitantes, (i) ser actual ii) ser directo, de manera que al no cumplirse alguno de ellos no se configura el motivo de impedimento o recusación:

*“La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. **Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión.** De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez. **En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar**” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

En ese mismo sentido, el denominado “interés directo” tratándose del trámite de actuaciones judiciales y/o administrativas ha sido definido en forma precisa por otras Corporaciones y “la referencia normativa al “interés” que pueda tener el



servidor judicial en la actuación procesal tiene que ver con “la utilidad, el provecho, el rendimiento, el beneficio, la renta, el producto positivo o negativo que para él pueda representar el trámite a su cargo”.

Sin embargo, en los memoriales de recusación no se indicó en forma expresa ni implícita cual es la “ganancia personal” que podrían obtener los señores Eduardo Verano De La Rosa, Adriana López Jamboos, Melissa Obregón Lébolo, Manuel Fernández Ariza, Miguel Antonio Caro Candezano, Wendell Archibold Barrios, Abraham González Tinoco, Angely Loraine Diaz Cordero y Guillermo Augusto Rodríguez Figueroa, en el marco de la discusión del proyecto del que busca reformar los estatutos de la Universidad del Atlántico, y menos aún, acompañó su dicho con medios de pruebas que acrediten la configuración de la causal de impedimento, incumpliendo los recusantes la carga de motivación y probatoria que le asiste a quien haga uso de una causal subjetiva, como quiera que, la configuración de éstas no puede sustentarse únicamente en juicios valorativos, sino que su demostración debe ser cierta a partir de elementos probatorios.

En síntesis, al trasladar estos argumentos al caso en estudio, el despacho considera que no se cumplen los criterios para la configuración de la causal, pues no se encuentra demostrado un interés actual y directo por parte de los señores Eduardo Verano De La Rosa, Adriana López Jamboos, Melissa Obregón Lébolo, Manuel Fernández Ariza, Miguel Antonio Caro Candezano, Wendell Archibold Barrios, Abraham González Tinoco, Angely Loraine Diaz Cordero y Guillermo Augusto Rodríguez Figueroa.

Maxime, si lo manifestado respecto al supuesto interés, fue lo dicho en el punto 6° de la recusación de Bairon Orozco, así:

“Que los actuales miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico tienen un interés directo en el trámite puesto a su consideración puesto que lo que pretenden es habilitar al señor DANILO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ para que pueda volver a aspirar de inmediato al cargo de rector y volver a elegirlo puesto que esos mismos consejeros fueron quienes evaluaron su gestión de forma positiva, de modo que”

El argumento utilizado por el libelista, lejos de sustentar a plenitud la causal de impedimento, raya en lo escueto, dado que, se limita a decir que el interés directo es reelegir al señor Danilo Hernández Rodríguez, lo cual, si fuese cierto, no se traduce en beneficio o utilidad para los integrantes del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, o para alguno de sus familiares.

Por otro lado, respecto al argumento de que los señores Guillermo Rodríguez Figueroa y Abraham González Tinoco, tenían presuntamente familiares laborando como docentes hora-cátedra y docente ocasional para el año 2024 en la Universidad del Atlántico, debe indicarse que, los nombramientos como docentes



hora-cátedra se realizan por periodos académicos, y, tanto el estatuto superior como el estatuto docente de la Universidad del Atlántico no prevén como causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, para el ejercicio de la docencia sea como docente hora o como docente ocasional tener algún grado de consanguinidad o afinidad con alguno de los integrantes del Consejo Superior.

Incluso, el artículo 25 del Acuerdo Superior No. 0001 del 23 de julio de 2021, relativo a los conflictos de interés y causales de impedimento y recusación de los miembros del Consejo Superior, prevé que los mismos integrantes del Consejo Superior puedan ejercer la docencia en la Universidad del Atlántico, señalando en su literal b):

*b. Los miembros del Consejo Superior no podrán tener ningún vínculo laboral ni contractual con la Universidad, **excepto la docencia**. Esta disposición no aplica para el representante de los docentes y de las directivas académicas, cuya representación emana precisamente de su vinculación con la Universidad.*

Luego entonces, si los mismos Consejeros pueden ser docentes del alma mater, y al no haber una norma interna de la Universidad del Atlántico que límite el ejercicio de la docencia para ellos o sus familiares, menos aún tiene vocación de prosperar la causal endilgada.

Además de lo expuesto, cabe considerar que, en caso de admitirse en gracia de discusión, la configuración de la causal relativa al interés directo, en virtud de la vinculación de los familiares de los recusados, en el año 2024, como docentes hora-cátedra o docente ocasional, dicha causal no tendría vocación de prosperar, debido a que el interés debe ser **tanto actual** como directo, requisitos que no se cumplirían en el presente caso pues dichas vinculaciones se dieron presuntamente en el pasado, antes de que se radicara el proyecto que busca modificar los estatutos del ente universitario, nombramiento o vinculación que, dicho sea de paso, no realizan los integrantes del Consejo Superior sino el rector de la entidad, quien, si bien hace parte de la colegiatura no tiene voto, y, no existe prueba siquiera sumaria, que de muestre que estas vinculaciones se realizaron como dativa o prebenda para obtener el voto favorable de los consejeros.

En consecuencia, no se configuraría la causal invocada, dado que ni los hechos pasados ni los futuros ostentan la suficiente entidad para deslegitimar la imparcialidad de los miembros del Consejo Superior, conforme a lo señalado en la jurisprudencia citada, por lo que, este despacho no encuentra reparos frente a la imparcialidad que tendrían los Consejeros Superiores a la hora de votar la reforma estatutaria de la Universidad del Atlántico, proyecto que si bien fue radicado, dicha radicación no implica una aprobación per se del mismo. ✓



Misma situación ocurre respecto al señor Miguel Antonio Caro Candenazo, quien según el dicho de los recusantes tiene un conflicto de interés bajo el entendido de que ocupa el cargo de Vicerrector de Investigaciones, Extensión y Proyección Social, nombrado por el señor Danilo Hernandez Rodriguez para ocupar dicho cargo, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la participación de dicho funcionario al interior del Consejo Superior, tiene su génesis en el mismo acuerdo superior que fija la estructura y funcionamiento del ente universitario y no está dada per se, por la designación realizada por el rector, sino que es fruto de un proceso electoral para un periodo de dos (2) años, y cuya representación en el Consejo Superior emana precisamente de su vinculación con la Universidad.

Luego entonces, pensar que quien ocupe la representación de las directivas académicas tiene mermada su imparcialidad por el hecho de que fue nombrado por el rector en los cargos previstos en el parágrafo 3° del artículo 24 del Acuerdo 0001 del 23 de julio de 2021, es rayar en el absurdo de que deben declararse impedidos en todos los asuntos sometidos a su consideración en el Consejo Superior en los que el supuesto beneficiario sea el rector de turno, máxime, si su representación se emana del mandato originado en un proceso electoral y no por la designación directa del rector. Además de que, tampoco se logró probar por parte de los recusantes cuales es la renta, beneficio, utilidad sea negativa o positiva que tendría el señor Miguel Antonio Caro Candenazo por el hecho de conocer la discusión del mencionado proyecto de acuerdo, lo que resulta suficiente para declarar infundada la recusación.

Por otro lado, respecto a lo argüido sobre el consejero Wendel Archibold Barrios, quien, según el dicho de los recusantes tiene una relación sentimental con la señora Luisa Fernanda Ramírez Juvinao, Directora de Comunicaciones de la Universidad del Atlántico, es preciso manifestar que esta situación tampoco es configurativa de la causal impedimento relativa al interés directo, habida cuenta que, la señora Ramírez Juvinao no se encuentra dentro del grado afinidad consagrado en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, pues no tiene la condición de cónyuge o compañera permanente recusado, y, no se advierte que ésta persona tenga interés alguno en la discusión del proyecto de Acuerdo por el cual se presentó la recusación, aunado a que, con la respuesta del señor Archibold Barrios quedó demostrado que su cónyuge es la señora Sindy Paola Villa Ávila; luego entonces, cabe preguntarse, ¿cuál sería la renta, utilidad, beneficio económico o moral que obtendría para si o para su cónyuge el señor Wendel Archibold, con la discusión del plurimencionado proyecto de acuerdo? Es precisamente la respuesta a dicho interrogante la carga que tenía en su haber los señores Bairo Orozco y Valentina Donado, quienes mediante medios probatorios y la argumentación suficiente debían probar la configuración de la causal de impedimento o recusación. ▽



En ese sentido, resulta necesario manifestar que la utilización de este tipo de argumentos resultan nocivos para el normal funcionamiento del máximo órgano de dirección y gobierno del ente universitario, bajo el entendido de que el uso de afirmaciones presuntamente falsas respecto a quienes fungen como consejeros de la Universidad de Atlántico con el propósito de apartarlos del ejercicio de sus funciones, recurriendo a argumentos que se alejan de la realidad para sustentar un escrito de recusación, lejos de propender por la legalidad e imparcialidad en el marco de las discusiones del Consejo Superior, lo que demuestra es un claro acto de temeridad.

Por otro lado, respecto a la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, consistente en:

“2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

El despacho continuará con su análisis, en punto a establecer su configuración o no en el caso bajo estudio.

Así, este despacho considera, respecto a la causal contenida en el numeral 2° del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 que, de acuerdo con lo indicado en la norma y con base a los antecedentes expuesto en el acápite del memorial de recusación, resulta claro e inequívoco que la causal invocada tenga vocación alguna de configurarse, pues, si bien los fines que inspiran la institución de los impedimentos y recusaciones son los de propugnar por la independencia e imparcialidad con la que todo servidor público debe obrar en ejercicio de su funciones, no puede aceptarse con algún grado de lógica que en el caso sub examine se configure la referida causal, toda vez que, no es posible predicar que los señores recusados hayan conocido el asunto en “oportunidad anterior”, por el hecho que el proyecto se haya presentado en la vigencia pasada y que ello les da un conocimiento previo del asunto que les impide estudiar el proyecto de acuerdo.

En ese contexto, vale la pena aclarar que la expresión “oportunidad anterior” empleada por el legislador, sin duda alguna hace referencia al grado jurisdiccional que tenga el correspondiente proceso, excepcionalmente de única, por regla general de primera y de segunda.

En otros términos, haber conocido del asunto en oportunidad anterior, quiere decir que se haya actuado antes (primera instancia) y dentro del mismo proceso que se surte ante el funcionario recusado, situación que en el asunto bajo estudio no se configura, por la principalísima razón de que la expedición de actos administrativos de carácter general como lo es la modificación de los estatutos de un ente universitario no es de aquellas actuaciones sobre las cuales se predique grado de jurisdiccionalidad o instancias, de forma tal que, en principio, con la,



expedición del acto y su posterior publicación se entiende surtido el proceso de expedición del acto administrativo de carácter general, es decir, no es un tipo de actuación administrativa que tenga primera o segunda instancia, en los que los recusados hayan actuado o conocido el asunto en una instancia anterior que les impida en este momento revisar su propia decisión.

Los recusantes, además de las anteriores causales, esgrimieron como configuradas las consagradas en los numerales 4°, 8°, 13, 14 y 15 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, pero, no se esbozó las razones por las que considera que se encuentran configuradas en el marco de la actuación adelantada por el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, lo que resulta suficiente para que este despacho las descarte de plano, puesto que, no se cuenta con el conocimiento de los hechos por los cuales según los recusantes se configura dicha causal, incumpléndose con la carga argumentativa y probatoria que le impone el uso de las causales de impedimento y recusación.

Y menos aún, se decretará la práctica de pruebas solicitadas por la señora Valentina Donado Romero, bajo el entendido de que en el trámite de impedimentos y recusaciones la práctica de pruebas por parte de quien tiene a su cargo la resolución éstas es una facultad que no le está dada, comoquiera que, el mismo artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, establece que los impedimentos y recusaciones se resuelven de “plano” en un brevísimo término de 10 días, lo que implica que: 1) la decisión que resuelve la recusación o impedimento no admite recurso alguno, y 2) que no está dada la práctica de pruebas por parte de quien resuelve el asunto, comoquiera que, la norma que regula dicho trámite no permite dicha posibilidad.

En ese sentido, recuérdesele a la recusante, que conforme a lo enseñado por el Consejo de Estado en auto del 25 de noviembre de 2021⁴ “*el recusante tiene la carga de probar las causales que invoca para controvertir la independencia e imparcialidad de los servidores públicos y, en consecuencia, solicitar su separación de la actuación administrativa correspondiente. **Tanto así, que en caso de no demostrar argumentativa y probatoriamente su dicho y, por tanto, utilizar este mecanismos de forma abiertamente improcedente o infundada incurriría en una conducta temeraria o de mala fe**”*

En tal virtud, no puede el despacho declarar fundada la recusación, ya que, “*las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, **están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional**”* (negrilla y subrayado del despacho)”⁵

⁴ Consejo de Estado, providencia de 25 de noviembre de 2021, Rad. 2020-00056-00.

⁵ Sentencia 00012 de 2009 - Consejo de Estado



En mérito de lo expuesto el Procurador Regional de Instrucción Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada y no probada la recusación presentada por los señores Bairon de Jesús Orozco Ramírez y Valentina Donado Romero, contra la totalidad de los integrantes del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, por las razones expuestas a lo largo del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **comunicar** la presente decisión a los señores Bairon de Jesús Orozco Ramírez y y Valentina Donado Romero, con la advertencia de que contra la presente no procede recuso alguno.

TERCERO: Por Secretaría devolver la presente diligencia a la Universidad del Atlántico, a efectos de que continúe con la actuación adelantada por el Consejo Superior.

CUARTO: Por parte de la Universidad del Atlántico, comuníquesele la presente decisión a los recusados, con la advertencia de que contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ENRIQUE BOLAÑO HIGGINS
Procurador Regional de Instrucción Atlántico (e)

Elaboró: MEJM